

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

RECENSIÓN A:

“SISTEMA PENITENCIARIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS”

Editorial Lex Artis. Colección Corpus Iuris 2. Valladolid, 2.014. 352 páginas

ANTONIO ANDRÉS LASO

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resumen

La obra “SISTEMA PENITENCIARIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS” dirigida por Ricardo Mata y Martín y coordinada por Antonio M^a Javato Martín constituye un amplio y multidisciplinar estudio de la incidencia del vertiginoso desarrollo tecnológico alcanzado por las sociedades modernas en el ámbito penal, procesal penal y especialmente en el penitenciario. Por la multilateralidad de sus planteamientos, el prestigio de sus autores y la importancia del asunto, está llamada a convertirse en un libro de referencia para los estudiosos y operadores del Derecho.

Abstract

The work “SISTEMA PENITENCIARIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS”, directed by Ricardo Mata y Martín and coordinated by Antonio María Javato Martín, is a comprehensive and multidisciplinary survey on the impact of the dizzying technological advances which are taking place in modern societies in the criminal and criminal procedural fields, and specially in the penitentiary field. This work is set to become a reference book for scholars and legal professionals alike, because of the multifaceted approach taken in it, the prestige of its authors and the significance of its subject of study.

El libro se divide en cinco partes o bloques temáticos, y cada una, a su vez en capítulos escritos por distintos autores vinculados con la Universidad (española y extranjera), la Administración penitenciaria, la Judicatura o la Abogacía. El resultado es un profundo análisis del impacto que en el sistema penitenciario (y en general en todo el proceso penal y en la legislación material penal) tiene o puede alcanzar la irrupción de nuevas tecnologías y herramientas informáticas y telemáticas, ofreciendo una visión panorámica en toda su complejidad y conexidad sin soslayar los riesgos que pueden conllevar. Todos los artículos incorporan una completa bibliografía y notas a pié de página que permiten ampliar las distintas cuestiones planteadas o contrastar lo señalado.

La primera parte contiene una presentación del Director de la obra, el Catedrático de la Universidad de Valladolid Ricardo Mata en la que se incardina los progresos técnicos habidos en la historia de la humanidad con los distintos sistemas penitenciarios surgidos. A través de numerosos ejemplos, revela la íntima vinculación entre los medios y elementos de seguridad para la vigilancia interior y exterior con los fines pretendidos a lo largo de los siglos, planteando el desafío de evaluar la coherencia de los nuevos sistemas electrónicos de vigilancia con el conjunto de la normativa penitenciaria, los derechos fundamentales de los internos y las garantías exigidas por el principio de legalidad.

La segunda aborda dos supuestos concretos de uso de modernas tecnologías en la Institución penitenciarias: Internet y el sistema de videoconferencias.

En el primero de ellos, el abogado salmantino César M. Tocino justifica la necesidad de introducir el uso de Internet dentro de los muros carcelarios al tratarse de una herramienta esencial en todos los niveles educativos establecidos y que tienen su correspondencia en los centros penitenciarios. Analiza experiencias de creación de páginas web y acceso directo e indirecto a la red en prisiones catalanas y gallegas donde se transmiten situaciones y vivencias personales, todo ello enmarcado en el ejercicio de la libertad de expresión y en el mantenimiento de un contacto permanente con la sociedad evolucionada a la que los hombres y mujeres participantes en los programas están llamados a reintegrarse. El autor aboga por la necesidad de proveer a los internos de cuantas herramientas educativas existan en cada momento para proyectar sus efectos favorables sobre la persona en todas sus dimensiones y cumplir la finalidad reinsertadora de la pena. Lo hace sin soslayar las dificultades que existen (y que es común a los países de nuestro entorno jurídico y cultural) y la necesidad de considerar las exigencias de seguridad del sistema penitenciario.

César Tocino analiza en profundidad la previsión establecida en el artículo 56 de la LOGP (derecho a la educación) que se vincula directamente (aunque no de forma exclusiva) con el artículo 25.2 de la Constitución. Tras elogiar las disposiciones legales afirma que el Reglamento de 1.996 “*visiblemente recorta todo lo que parecieron excesos de la generosa LOGP.*” A continuación sintetiza el contenido de los artículos comprendidos en los tres primeros Capítulos del Título V del Reglamento vigente y finaliza su trabajo planteando el problema que supone la exclusión social que se produce en las sociedades modernas por insuficiencia de formación académica (brecha digital) de amplios sectores de la población y establece un cierto paralelismo entre los efectos socializadores que sobre los internos producen los permisos de salida y los que permitiría el uso amplio de Internet, reclamando un iter procedimental similar para la concesión de autorizaciones en este caso para acceder a sesiones en la red.

El segundo trabajo de esta segunda parte aborda la utilización de videoconferencias en los centros penitenciarios. La profesora Flora Martín realiza una referencia al desarrollo normativo de la asunción en España de esta tecnología que permite la comunicación mediante imágenes y sonidos transmitidos simultáneamente por una red, fijando como punto de inicio el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito en 2.001 por los dos partidos políticos mayoritarios del momento y su aplicación práctica en el ámbito penitenciario en la Instrucción de 30 de enero de 2.007, que proyectó su empleo en tres ámbitos: comunicación de internos con sus familiares y allegados, realización de consultas médicas y realización de actuaciones judiciales.

Señala la profesora que las sesiones de videoconferencia no deben suplir las visitas presenciales ni operar como un sustitutivo general de éstas en las cárceles. Este medio debe percibirse como el complemento económico y eficaz para mantener contactos visuales y auditivos entre personas alejadas en el espacio y cuyo encuentro frecuente o esporádico se adivina muy improbable. Nos referimos, por ejemplo, al gran número de internos extranjeros que pueblan nuestras prisiones (y que permanecen durante años distanciados de sus familiares en países remotos) o internos españoles alejados de sus lugares de residencia que por causas económicas o personales de sus familiares y allegados (avanzada edad, problemas laborales, presencia de menores, dificultades de movilidad o en situaciones especiales-enfermedad, momentos relevantes en la trayectoria vital, ausencia de medios de transporte público-) no pueden desplazarse. Es aquí donde consideramos que las videoconferencias (incluyendo sistemas similares desde ordenadores personales mediante el empleo de cámaras de red) cobran su

verdadero sentido como instrumento para posibilitar el contacto del recluso con su entorno más próximo desde el punto de vista afectivo aunque alejado en el espacio.

Junto a la referencia a la práctica de la telemedicina (no olvidemos que el traslado de internos a centros médicos constituye un momento crítico desde el punto de vista de la seguridad y perturba la ordenada actividad de los centros sanitarios) analiza la realización de determinadas actuaciones judiciales en el proceso penal, mostrándose claramente partidaria de su utilización en fase sumarial y en determinados supuestos en el juicio oral, postura que compartimos plenamente (por motivos de utilidad, seguridad y orden público, o cuando su comparecencia resulte gravosa o perjudicial, conforme prevé la L.E.Cr.).

La posible realización de sesiones de videoconferencia de internos con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria es tratada breve y descriptivamente cuando analiza el borrador de Código Procesal Penal, cuya conversión en derecho positivo se presenta hoy incierto. Consideramos que este contacto inmediato, directo e incluso imprevisto es una herramienta útil en orden a alcanzar los fines establecidos en el Título V de la LOGP y refuerza las garantías jurídicas y personales del privado de libertad.

Tras analizar todas las modificaciones previstas y no culminadas que permitirían la generalización del más amplio uso de la videoconferencia en el ámbito penal, remarca la ausencia de desarrollo de la Disposición final tercera de la Ley 18/2011, de 5 de julio, que prevé un texto normativo único de todas las disposiciones sobre el uso de videoconferencia en la Administración de Justicia y reclama su desarrollo.

La tercera parte del libro analiza experiencias comparadas del empleo de sistemas electrónicos en la ejecución penal.

El trabajo del profesor Iglesias Río analiza la aplicación en otros países del uso de métodos de vigilancia a través de la electrónica en el sistema penal con el fin de reducir el número de reclusos en los centros penitenciarios, potenciar su resocialización y abaratar los costes económicos que suponen las prisiones para los contribuyentes. La primera referencia normativa y posterior aplicación en España deriva de lo previsto en el Reglamento Penitenciario de 1.996. El país pionero en la introducción de la monitorización fue Estados Unidos (años 80 del siglo pasado), implementando numerosas experiencias que son consecuencia de tres factores principalmente: el elevado número de internos en sus establecimientos, la decepción por los resultados obtenidos para la prevención del delito por métodos de exasperación punitiva y los avances del mundo de la microelectrónica.

La asunción de nuevas medidas alternativas al internamiento carcelario clásico basadas en un control ambulatorio supuso en Estados Unidos una intensificación de los mecanismos de verificación a bajo coste y se enmarcan en un contexto de supervisión completa de las actividades de los sujetos sometidos voluntariamente a la medida y deriva de la comisión de delitos castigados con penas privativas de libertad de corta duración o para evitar la prisión preventiva, más que para propiciar su reinserción social. La experiencia afectó a miles de personas con resultados considerados como favorables en términos de evitar la reincidencia en el comportamiento delictivo.

Después de analizar experiencias similares en Canadá, el autor fija en Europa el análisis de los programas experimentales implementados bajo las mismas premisas del modelo americano: incremento de la población penitenciaria y necesidad de afrontar económicamente esta realidad. Todos los proyectos se orientan hacia un perfil determinado de internos (baja peligrosidad y condenas cortas en los últimos estadios de cumplimiento). Elemento diferenciador respecto al modelo norteamericano es la complementación de los programas con medidas de apoyo socio-pedagógico, siendo los resultados considerados también como muy positivos.

El autor analiza las experiencias, particularidades y resultados en diversos países: Gran Bretaña, Suecia, Holanda, Bélgica, Suiza, Italia, Francia, Portugal y Alemania, ofreciendo unas muy interesantes conclusiones donde constata la mayor implementación de estos programas en los países nórdicos respecto a los de Europa del Sur, aplicándose a unos colectivos muy determinados en función de la naturaleza y gravedad del delito, contando con la voluntariedad del afectado (y consentimiento de las personas que conviven en el mismo domicilio) y aportando una mínima infraestructura para posibilitar tanto la variante *front-door* (control telemático como alternativa al cumplimiento de penas cortas privativas de libertad de hasta un año) y *back-door* (fase gradual de cumplimiento entre la semilibertad y la libertad condicional).

Además señala que en algunos países la organización, procedimiento, criterios de selección y competencia para el desarrollo de los programas son diferentes, siendo elemento común de buena parte de los programas la imposición de obligaciones de conducta de contenido resocializador y terapéutico que sobrepasan el ámbito meramente asegurativo. El sistema es eficiente, financiándose en algunos casos de forma parcial también por el participante y se va perfeccionando técnicamente a medida que las mejoras de los sistemas lo permiten. Con carácter general, la aceptación de todos ellos

es amplia en la medida en que los índices de reincidencia en el delito son muy contenidos.

En este mismo Capítulo y de forma extensa el Profesor de la Universidad de Sao Paulo Rodríguez de Oliveira y el abogado brasileño Rafael Nardi analizan (en lengua portuguesa, en aras a las exigencias de precisión y rigor científico), la reciente normativa brasileña de 2.010 (aunque con antecedentes desde 2.001) compuesta por la legislación estatal y la propia de cada territorio. Anticipan los autores que este sistema, más que posibilitar la disminución del número de personas ingresadas, acentúa el control sobre aquellas que cumplen su condena fuera de los muros carcelarios.

Respecto a la previsión legal sobre su empleo, diversos proyectos normativos han previsto la monitorización electrónica como medida alternativa a la prisión preventiva, al cumplimiento de condenas en régimen abierto, en libertad condicional, en supuestos de suspensión condicional de la pena impuesta y como pena autónoma (privativa de derechos en sustitución de la pena privativa de libertad). Sin embargo, la legislación vigente, lejos de permitir la disminución de la población reclusa, ha servido para incrementar el control de los que están en libertad como plus restrictivo. Por el contrario, existe un amplio consenso doctrinal en Brasil respecto a las amplias posibilidades que ofrece la monitorización para disminuir el elevado número de internos en situación preventiva que el sistema padece.

Los autores apuntan el problema de la afectación a la privacidad que sobre el monitorizado y su familia puede suscitar la medida y otras cuestiones éticas innegables, algunos de tipo tan prácticos como las dificultades que se plantean para ocultar los dispositivos conforme a los usos y hábitos dominantes en la forma de vestir. Además, cuantifican el ahorro que su generalización supondría y plantean la necesaria integración del uso de la tecnología con medidas educativas y rehabilitadoras.

A continuación exponen las experiencias concretas desarrolladas en fechas muy recientes en algunos Estados brasileños, la tecnología empleada y las dificultades surgida, abogando para que, aunque las leyes se muevan mucho más despacio que la técnica, sea posible disminuir la población penitenciaria e incrementar la seguridad ciudadana como un paso más en la humanización de las penas.

En el tercer artículo de la tercera parte, el profesor portugués André Lamas analiza la experiencia en este ámbito después de realizar interesantes consideraciones en materia de política criminal y establecer un amplio abanico en las posibilidades que ofrecen las medidas de vigilancia electrónica que van desde ser un instrumento al servicio de la

inocuidad de las personas hasta una sanción que mantiene al individuo en su entorno social con lo que permite dar una respuesta apropiada y matizada, en palabras de Silva Sánchez, a cada diversa forma de criminalidad.

El Profesor Lamas resalta que la vigilancia electrónica aplicada como sustitución de la prisión preventiva impide la ruptura de los vínculos laborales, sociales y familiares en este periodo, evita los efectos desfavorables del internamiento y procura el cumplimiento de las obligaciones de alejamiento en supuestos de violencia de género. Además, una vez existe sentencia condenatoria, es una herramienta útil como medida adyuvante de la pena principal, sustitutiva, accesoria e incluso una forma de ejecución de una pena privativa de libertad. En todo caso no puede considerarse conforme al Código penal portugués una pena *per se* ni se admite que suponga una geo-referenciación que permita un conocimiento exacto y permanente de la localización de las personas al entender que así se vulneraría la libertad de locomoción de las personas reconocida constitucionalmente.

A continuación narra el iter temporal de la introducción de la medida en el país vecino, siendo la revisión del Código Penal Portugués de 1.998 (prevista como medida de coacción procesal para verificar el cumplimiento de la permanencia en el domicilio como medida cautelar en el proceso penal) el momento inicial de la experiencia que se ve ampliada en 2.007 a la fase ejecutiva de la sanción penal y para la verificación del cumplimiento tanto de la pena de arresto domiciliario como en el incidente ejecutivo para posibilitar adelantar el cumplimiento del periodo de libertad condicional. Igualmente es preciso destacar la previsión legal existente para el sometimiento (por resolución judicial) a vigilancia electrónica en casos de internamiento de penados en centros de salud o de acogimiento adecuados, o en régimen de permanencia en la vivienda en supuestos de enfermedad grave e irreversible de penados que no respondan a las terapéuticas disponibles u obliguen a la dependencia de otras personas o en casos de septuagenarios; es decir, por razones de justicia y humanidad.

Aborda también el uso de dispositivos electrónicos en las 51 cárceles existentes en Portugal y la regulación que efectúa el Reglamento General de los Establecimientos Carcelarios aprobado por Decreto-Ley 51/2.011, de 11 de abril y que permite el uso de instrumentos de vigilancia electrónica y el grabado de imágenes en áreas comunes, espacios circundantes, locales de visitas y accesos. Desde otra perspectiva, destaca la escasa atención prestada por la doctrina lusa a la protección de la intimidad de los

reclusos frente a intromisiones electrónicas que achaca al poco interés que se presta al estudio Derecho penitenciario en Portugal y en el resto de Europa.

Especial interés tiene el análisis de las fundadas críticas que desde diversos aspectos se plantean al empleo de nuevas tecnologías en el medio penitenciario (economicistas; intereses del sector privado en este ámbito de ejercicio del *ius puniendi*; aplicación a supuestos de hecho de menor entidad que, de no existir, quedarían sin sanción; alcance del consentimiento prestado ante la perspectiva de perder la libertad caso de no aceptar el sometimiento voluntario a la medida). Después de tratar todas, el profesor se decanta por considerar la vigilancia electrónica como mecanismo útil para apoyar el cumplimiento de las penas alternativas a la prisión que aproxime el Ordenamiento portugués al sistema de *probation* (aunque con determinación inicial de la pena y cumplimiento de algunas condiciones) frente al franco-belga de la *sursis* (que implica una menor exigencia en la conducta) y permita una mejor graduación de la respuesta. Así se convierte realmente a la prisión como última ratio y se dota a la vigilancia electrónica de verdadero contenido resocializador, debiendo estar en todo caso la tecnología al servicio de la persona y no al revés.

La cuarta parte de la obra aborda el control y la vigilancia telemática en los distintos ámbitos de la ejecución penal. En el primer trabajo, el profesor de la Universidad de Valladolid Nicolás Cabezudo, después de repasar los distintos dispositivos existentes y los fundamentos jurídicos de la prisión preventiva, considera que su incorporación al marco normativo español constituiría una ampliación interesante de las medidas de supervisión para la aplicación de la prisión preventiva atenuada.

A continuación analiza esta medida desde la perspectiva de su afectación al derecho a la libertad y el derecho a la intimidad. Al no existir previsión legal en nuestro país, considera que no son aplicables estos dispositivos tal como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. De lege ferenda propone la aplicación generalizada y bajo criterios de proporcionalidad de la previsión contenida en el art. 64.3 de la L.O. 1/2.004, de 28 de diciembre, de Prevención Integral de la Violencia de Género (“*Instrumentos con la tecnología adecuada*”)

Javier Nistal enmarca la búsqueda de alternativas a la prisión como una necesidad recogida en el Código Penal de 1.995 que determina la elaboración de estrategias que eviten el internamiento carcelario aprovechando las nuevas tecnologías que el progreso científico ofrece. Después de repasar la evolución histórica de estas medidas, analiza y

subraya la utilidad de estos dispositivos para conseguir los distintos fines de la pena (prevención general, prevención especial y retribución).

Considerando el descrédito en que se halla la pena de prisión para conseguir los fines resocializadores (desde la década de los 70 del pasado siglo), aborda el campo de aplicación de la disposición introducida en el Reglamento Penitenciario de 1.996 (art. 86.4) que permite que los internos clasificados en tercer grado de tratamiento (inicialmente o por progresión) que por sus características personales o penitenciarias sean considerados capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad (por resolución del Centro directivo y auto del JVP). El procedimiento se regula en la Instrucción 13/2.006, de 26 de agosto, de la Dirección General de II.PP.

Finalmente Nistal Burón ofrece una interesante reflexión sobre la transición de la cárcel física a la cárcel mental que esta medida conlleva (o como señala “*no como alternativa a la prisión sino como prisión alternativa*”) que permite establecer una vigilancia fuerte sobre penas débiles frente a las formas de vigilancia débil sobre penas fuertes, defendiendo la necesidad de que se produzca siempre la intervención del factor humano (profesionales penitenciarios y recursos sociales externos) para dotar de verdadero contenido al instrumento telemático disponible.

En el Capítulo IX de la cuarta parte del libro, el Juez de Vigilancia Penitenciaria Florencio de Marcos, desde el conocimiento que propicia el contacto permanente con la realidad penitenciaria, distingue la aplicación de estos dispositivos en el ámbito regimental de las prisiones y en lo tratamental. Analiza la afectación que los resultados de la innovación tecnológica en todos los campos pueden tener en los derechos fundamentales y distingue su graduación. A continuación aborda la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal en el medio carcelario (y que motivó la última modificación del Reglamento penitenciario en marzo de 2.011), la aplicación las diversas variables de riesgo de forma codificada en la concesión de permisos penitenciarios y salidas, la confidencialidad de los datos médicos, el Fichero de Internos de Especial Seguimiento, la intervención de las comunicaciones y el establecimiento de dispositivos permanentes de grabación (y las resoluciones adoptadas por la Sala de Conflictos de Jurisdicción en esta materia), los cacheos con desnudo integral practicados a los internos y el uso de rayos X en el supuesto de que persistieran las sospechas, los cacheos con desnudo integral sobre visitantes, el acceso a las comunicaciones telefónicas y las restricciones absolutas al uso

de teléfonos móviles, así como el acceso a las videoconferencias para comunicaciones con familiares y con órganos judiciales.

Constata la posible autorización para que los internos dispongan de ordenadores personales en las celdas y considera lógicas las restricciones (“*por elementales razones de seguridad*”) al acceso a Internet para evitar la comisión de hechos delictivos desde los propios centros. Finaliza su exposición analizando el acceso a la televisión como parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión y la previsión reglamentaria que posibilita el sometimiento a medios de control telemático de internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

El Catedrático de Derecho Penal Ricardo Mata afronta la nueva medida de libertad vigilada introducida por L.O. 5/2.010, de 22 de junio que equipara el Ordenamiento penal español al existente en otros países de nuestro entorno jurídico y cultural con el fin de dar respuesta a aquellos supuestos en los que determinados sujetos cometen hechos punibles graves subsistiendo peligrosidad en sus autores pese a que se les haya aplicado antes las consecuencias jurídico-penales previstas.

La libertad vigilada se regula en el art. 106.1 C.P. consistiendo, en esencia, en la posibilidad de limitar la libertad de movimiento por la geografía del país, dispensar protección a la víctima o crear reglas de conducta que potencien la integración social del penado. Es para la primera finalidad (“*La obligación de estar siempre localizables*”) para la que, conforme dispone el apartado a) se prevé el uso de “*aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente*”, aspecto que es ciertamente sorprendente conforme destaca el Prof. Mata.

Analiza los dos grandes grupos de supuestos a los que cabe aplicar: sujetos imputables y sujetos inimputables y no plenamente imputables. Respecto a los inimputables o semiinimputables, el autor analiza lo dispuesto en el art. 105 C.p. que permite imponer (facultativamente) por parte del Juez o Tribunal sentenciador, además de una primera medida de seguridad privativa de libertad, la medida de libertad vigilada (en la sentencia inicial o durante la ejecución de la medida privativa de libertad).

En cuanto al resto de supuestos (sujetos imputables) y conforme dispone el art. 106, deberá imponerse en sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a ejecución de la pena privativa de libertad cuando así lo disponga expresamente el Código, estando previsto en delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en supuestos de terrorismo.

A continuación aborda el procedimiento de imposición de esta medida, su duración y las alteraciones posteriores que pueden producirse a lo largo de su proceso de ejecución (modificación de las obligaciones y prohibiciones, cambio en su duración o cese en la ejecución por existir un pronóstico de reinserción favorable), aludiendo a las consecuencias desfavorables en supuestos de incumplimiento.

Sobre este análisis y resaltando la necesidad de que exista un seguimiento del cumplimiento de esta medida por personas específicamente dedicadas a ello, aborda diversos factores que van a incidir en la validez de la aplicación práctica de esta medida de seguridad y que condiciona severamente su utilidad. Se refiere, en concreto, a la falta de regulación de los aspectos relativos a su aplicación tecnológica y a la indefinición de las consecuencias de los incumplimientos en que pudiera incurrir el penado.

Como continuación analiza las características de los tres tipos de dispositivos de los que dispone la Administración penitenciaria en nuestro país: transmisores de pulsera o tobillera telemática (sistema de vigilancia electrónica activa), control biométrico de voz (sistema de vigilancia electrónica pasiva) y otros mecanismos de detección de proximidad (GPS), debiendo responder cada uno de ellos a la regulación jurídica a la que sirven y no a la inversa.

Realiza el profesor Mata una interesante disquisición sobre la difícil posibilidad práctica de que la libertad vigilada pudiera existir sin la aplicación los medios tecnológicos necesarios así como sobre los límites que pesan en su aplicación que están presididos por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Esto lleva a que se deben evitar los aspectos punitivos que puede conllevar y centrarse su uso en las vertientes preventivo-asegurativa y resocializadora. Propone la exclusión de su aplicación a los sujetos inimputables en la medida en que la ejecución de las obligaciones que conlleva exige el conocimiento de la trascendencia y consecuencias de dicha conducta.

La quinta y última parte de libro analiza la relación existente entre vigilancia electrónica y derechos fundamentales. En el comienzo del primer capítulo, undécimo de la obra, la Profesora Arancha Moretón analiza el alcance de lo dispuesto en el artículo 25.2 C.E. y la interdicción de los tratos inhumanos y degradantes del art. 15 C.E. (y la consideración como tal de la masificación de las prisiones que pudiera tener a la luz de la jurisprudencia del TEDH) y concluye que el uso de medios telemáticos de control puede reportar ventajas importantes aunque se requiere una ponderación profunda desde el punto de vista de la afectación de derechos fundamentales. Entre las ventajas señala

su bajo coste, la disminución de la población penitenciaria que posibilita, la resocialización que facilita al no apartar de la comunidad a quien se somete ni le excluye del mercado de trabajo así como la humanización del cumplimiento de las penas impuestas. A continuación aborda las previsiones contenidas en los artículos 86.4 R.P., 48.4 C.P. y 106 C.P. y analiza en profundidad la pena de localización permanente, disposiciones que marcan una tendencia del legislador español para introducir estas herramientas consecuencia del desarrollo científico.

La autora del último trabajo, Profesora Nuria Belloso, ve reflejada en la aplicación de métodos tecnológicos modernos el utilitarismo y la propuesta de panóptico formulada en el Siglo XVIII por J. Bentham (en versión orwelliana) que permite la observación continua de los individuos y la forma de regularlos, acompañado de su adoctrinamiento por las esferas del poder que tendría como objeto final la obtención de individuos dóciles. Desde otra perspectiva de la misma realidad la tecnología propicia la “*descarcelación*” y reduce el ingreso en los centros penitenciarios solamente para los individuos “inadaptados” ofreciendo una orientación de prevención frente a paradigmas de castigo anteriores.

A continuación la profesora Belloso analiza desde la perspectiva de la racionalidad penal la evolución histórica de los modelos surgidos hasta nuestros días que finaliza con un resurgimiento del sentimiento retributivo imperante en algunos lugares. Respecto a la situación de nuestro país, centra su análisis en lo dispuesto en los artículos 10.1 y 25.2 de la Constitución y en la Ley penitenciaria que determinan la necesidad de un continuo proceso de humanización de las cárceles como corresponde a los Estados sociales y democráticos de derecho. En este contexto sopesa la aportación de las tecnologías que en cada momento van surgiendo, desde el panóptico hasta los modernos dispositivos a través de los cuales la limitación física que ejercen los muros se sustituye por límites mentales. Bajo estos parámetros, los excesos sobre el cuerpo de las personas de ayer se equipararían a la tortura mental en la actualidad.

A continuación repasa las distintas aplicaciones existentes (arresto domiciliario monitorizado, control de la ejecución de penas de prisión) y su eventual afectación (que no lesión) a diversos derechos fundamentales (que no son absolutos e ilimitados) con los que puede colisionar: libertad, igualdad, seguridad/intimidad, dignidad, legalidad y justicia. Mantiene en todo momento la necesidad de establecer límites en los supuestos de aplicación, la intensidad con la que se hace, el procedimiento aplicado, la forma de empleo y el uso de la información obtenida. A ello se opone la ausencia de regulación

legal en nuestro Ordenamiento, inclinándose a favor del neo-constitucionalismo de los valores como parte integrante de una nueva teoría del Derecho donde la dignidad de la persona humana se configura como un principio esencial y general que ilustra la interpretación de los derechos fundamentales, permitiéndose así la resolución de situaciones de aparente conflicto entre varios de ellos en términos de adecuación, necesidad y proporcionalidad; es decir, aplicando criterios éticos que subyacen en su uso, lo que permite salvar el lógico escepticismo, recelo y desconfianza que en los jurista despierta el monitoreo electrónico.

Finalmente y en las conclusiones extraídas contrasta la postura de algunos sectores que entienden que el control electrónico permite una recuperación del humanismo en el cumplimiento de la pena frente al riesgo de deshumanización que surge, por lo que siempre debe estar presente el elemento personal, posicionándose a favor de aprovechar el inmenso cauce de desarrollo de la condición humana que en todas sus esferas ofrecen las nuevas tecnologías sin obviar los severos riesgos y amenazas para la libertad que conllevan, residenciando en los ciudadanos de las sociedades democráticas la opción a tomar.